

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/207/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Comapa, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Comapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300546000000622**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES.....	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	10
V. VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	11

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El siete de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Comapa¹, en la que solicitó la siguiente información:

...
SOLICITU (sic) EL COMROBANTE DE PAGO O NOMINA (sic) DEL AGUINALDO PAGADO EN EL 2021, EN EL MUNICIPIO.
...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta otorgada.
4. **Turno.** El mismo **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/207/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **uno de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se remitieran al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho; sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
7. **Ampliación.** El **dieciocho de febrero de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que no ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **diez de marzo de dos mil veintidós**, al no existir diligencias pendientes de desahogarse, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

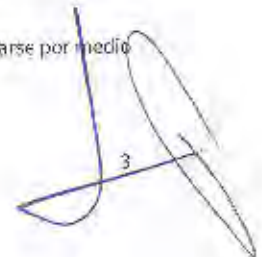
10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



3

13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante oficio TES/011/2022, suscrito por la Tesorera Municipal, en el que manifestó lo siguiente:



OFICIO TES/011/2022

L. C. Alicia Riquelme Hernández, Valdejir
Tribuna de las unidades de transparencia y
acceso a la información pública
Comapa, Ver.
Presente.

Por medio del presente, recibí un correo y atención al cliente, al respecto que hago de su valor, para
informar a usted lo siguiente.

El resultado de oficio TES/011/2022 de fecha 07 de marzo 2022, fue permitida la consulta de los datos al respecto
al pago realizado en el día de diciembre del año 2021, así como se satisficieron los requisitos
solicitados.

Con esto en su honor, me despido de usted, agradeciéndole su atención y esperando oportuna y pronto se
manifieste la seguridad de sus colaboraciones y respeto.

ATENTAMENTE
Comapa, Ver. a 15 de marzo del 2022

CP. Néstor Riquelme Hernández
Tesorera Municipal



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. Adjunto a su respuesta, remitió diversos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), mismos que en el acuerdo de admisión del presente recurso se determinó agregar al expediente en sobre cerrado, pues si bien el sujeto obligado realizó el testado de datos personales contenidos en los mismos, es visible en ellos el código de respuesta rápida (Código QR), que al ser escaneado proporciona el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor, razón por la cual se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que realizara las gestiones necesarias para eliminar de la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que contiene la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

18. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** El particular presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...
FALTA INFORMACIÓN DE TODO EL PÉRSONAL.

20. **Contestación del sujeto obligado.** El sujeto obligado compareció al presente recurso mediante oficio 032/2021, al que adjuntó el oficio 041/2022, suscrito por la Tesorera Municipal y el Acta de la Sesión Extraordinaria número 10/2022 del Comité de Transparencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, en el que manifestaron lo siguiente:



DEPENDENCIA
DEPARTAMENTO
OFICIO No.
ASUNTO

II. Ayuntamiento de Comapa, Ver.
Unidad de Transparencia
041/2022
Respuesta a recurso de revisión

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTE:

IAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLEJO en mi calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, personalidad que acredite con nombramiento otorgado por el Titular del Sujeto Obligado, que obra en archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de éste Órgano Garante, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en planta del edificio del Palacio Municipal, Calle Benito Juárez, número 1908, C.P. 94200, Comapa, Veracruz, así como, el correo electrónico: Transparencia@ayuntamientodecomapa.ommicrosoft.com, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a dar cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo de fecha primero de febrero de dos mil veintidós dictado dentro del Expediente IVAI-REV/0207/2022/III formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, en los términos siguientes:

1. Es contrario a la verdad lo manifestado por el recurrente en relación a que éste sujeto obligado: "FALTA INFORMACIÓN DE TODO EL PÉRSONAL" (sic) ello en virtud de que mediante oficio número UDT 22-01-007 fechado el 07 de enero de 2021 se remitió la materia de respuesta.
2. Ahora bien, por cuanto hace a lo expuesto en el acuerdo de mérito, en relación a que presuntamente se dejaron visibles diversos datos personales de los comprobantes fiscales digitales de nómina requeridos, adjunto nuevamente las versiones públicas de dichos documentales en los términos aprobados por el Comité de Transparencia.

A mayor abundamiento, y exponiendo sin conocer que se transfirieron tales documentales en los términos considerados por el acuerdo de referencia, no debe pasarse desapercibido el hecho de que, el quejoso declaró que no recibió la información de ciento cincuenta, circunstancia que si bien es ajena al ente, establece por sí misma, un impedimento material para la difusión de su contenido, lo que a su vez desvirtúa la existencia de un daño o perjuicio en detrimento de los datos personales de los ex servidores públicos. Lo anterior, *Además* que, se ordenó a la Unidad de Servicios Informáticos de este Instituto, que se eliminara la información de tal sistema, lo cual permitió que cesara cualquier tipo de efecto sobre la materia de la solicitud.



De igual forma, es preciso tomar en cuenta que el sujeto obligado, a motivo de acción preventiva y correctiva tendiente a adecuar las medidas de seguridad en el tratamiento de los datos personales de referencia, sometió a consideración del Comité de Transparencia diversos acuerdos de confidencialidad y de reserva, lo cual desvirtúa toda existencia de un dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de los mismos. Así pues adjunto la información siguiente:

- Oficio UT/029/2022 fechado el 7 de febrero de 2022, rubricado por la suscrita.
- Oficio número 041/2022 fechado el 10 de febrero del año en curso, firmado por la Tesorera.
- Versiones públicas de los CFDIS del pago de aguinaldo otorgado al personal que laboró para esta institución durante el ejercicio 2021.
- Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 10 de los corrientes.

Elementos que en su conjunto, permiten acreditar que el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, así como, la protección de datos contenidos en los instrumentos materia de la solicitud en cita.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

PRIMERO. Me tenga por presentado con el presente escrito, así como, los anexos correspondientes, mediante los cuales se da estricto cumplimiento en todo y forma al acuerdo de fecha primero de febrero dos mil veintidos dictado dentro del IVAI-REV/0207/2022/III.

SEGUNDO.-Previos trámites de Ley, sirvase desecha el presente recurso de revisión, toda vez que, con la presente respuesta se actualiza la hipótesis jurídica establecida por el diverso 223 Fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**ATENTAMENTE
COMAPA, VERACRUZ A 14 DE FEBRERO DE 2022**


LAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA


 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 2022 - 2025
 DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COMAPA, VER.



Benito Juárez 1905 C.P. 94200 Comapa, Veracruz



DEPENDENCIA:
 DEPARTAMENTO:
 OFICIO NO:
 ASUNTO:

H. Ayuntamiento de Comapa, Ver.
 Comapa,
 04/2022
 Respuesta a solicitud de revisión

LAE. ALICIA RAQUEL HERNANDEZ VALLEJO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En referencia a su oficio número UDT 029/2022 fechado el 07 de febrero del año en curso, mediante el cual se sirve poner a mi consideración las constancias que integran el expediente IVAI-REV/0207/2022/III, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por un particular, manifiesto:

Que adjunto las versiones públicas de los CFDIS del pago de aguinaldo otorgado al personal que laboró para esta institución durante el ejercicio 2021.

Sin otro particular, lo reitero las seguridades de mi acorta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE
COMAPA, VERACRUZ A 18 DE FEBRERO DE 2021**


C.F. MIRIAM RIVERA VÉPEZ
TESORERA MUNICIPAL


 H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
 2022 - 2025
TESORERÍA
COMAPA, VER.



Benito Juárez 1905 C.P. 94200 Comapa, Veracruz



ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 03 DEL 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMAPA, VERACRUZ.

El día Miércoles de fecha 15 de mayo del presente año, se celebró la sesión pública de trabajo...

Orden del día:

- I. BASE LEGAL Y VERIFICACIÓN DE QUORUM
II. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA
III. Informe de la Comisión de Vigilancia...

7. Informe de la Comisión de Vigilancia... (includes stamp of Comapa Ayuntamiento)

ASISTENTES Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM... (includes stamp of Comapa Ayuntamiento)

Para esta sesión, se convocó a todos los señores concejales presentes, a la sesión pública...

Asistieron, respectivamente a Casa Habit de Polanco, CIBIP de Monterrey de la Secretaría de...

De la misma forma, por parte del Sistema de Seguridad Social de la Secretaría de...

Del mismo modo, respecto al Código de Responsabilidad Pública, se aprobó como Código Oficial...

PROYECTO DE ACUERDO CIBIP-03-2022

Se aprobó el orden de la Sesión, de acuerdo a la orden del día...

Respecto al informe de la Comisión de Vigilancia...

(includes stamps of Comapa Ayuntamiento and Comapa Ver)



Después de haberse leído el acta de la sesión anterior, se aprobó la conformidad de la...

Después de haberse leído la lista de asistencia, se aprobó la conformidad de la...

Una vez se publicó el acta de la sesión anterior, se aprobó la conformidad de la...

RESUMEN

PRIMERO.- Se aprobó el acta de la Sesión Extraordinaria...

SEGUNDO.- Se aprobó la agenda 2022-2023 del Comité de Transparencia...

(includes stamp of Comapa Ayuntamiento)

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia...

CUARTO.- Se acuerda la agenda de actividades...

QUINTO.- Se acuerda la agenda de actividades...

(includes stamps of Comapa Ayuntamiento)

(includes stamps of Comapa Ayuntamiento)

(includes stamps of Comapa Ayuntamiento)

(includes stamps of Comapa Ayuntamiento)

Handwritten signature

21. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
22. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
23. En el presente estudio se hará uso de la regla de la suplencia de la queja en favor de la parte recurrente en términos del párrafo segundo del artículo 153 de la Ley de la Materia, debido a que se advierte una falta de fundamentación en el agravio expuesto. Con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa, salvo que observe alguna violación manifiesta al derecho de acceso a la información y en la protección de datos personales, situación que sí aconteció en el caso que nos ocupa toda vez que de la respuesta otorgada por el sujeto obligado remitió documentación que contiene información confidencial.
24. Resulta procedente debido a que el artículo invocado permite aplicarla a favor del recurrente, siempre y cuando no se cambien los hechos expuestos⁷, con el objeto de asegurar a los justiciables su derecho a una tutela judicial efectiva y, en su caso, la protección de sus derechos fundamentales⁸. Porque a través de ella, se legitima la actuación de los Tribunales de corregir, aclarar o enmendar el acto de pedir o el medio de defenderse, facilitando su ejercicio, atendiendo al principio *pro persona* y a la interpretación conforme previstos en el artículo 1º Constitucional.
25. **De ahí, que sobrevenga la necesidad de hacer uso de la suplencia de la queja** a favor del recurrente en los términos precisados porque a pesar de haber sido deficiente en la formulación de sus agravios, fue puntual en expresar su causa de pedir.
26. Ahora bien, el sujeto obligado otorgó respuesta a través de la Tesorera, quien resulta ser el área competente para pronunciarse respecto de la información requerida, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a ésta administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, por lo que se determina que el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado cumplió con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en razón que **realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.**

⁷ Proceder que se erige como una garantía del principio de progresividad de los derechos humanos y de supremacía constitucional.

⁸ Resulta orientadora la tesis aislada XXVIII/2000 (2ª), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XI, Abril de 2000, página 235, registro 191939 de rubro: **SENTENCIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBEN OBSERVAR LOS JUECES Y MAGISTRADOS PARA RESOLVER COHERENTEMENTE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN JUICIO, SALVO LOS CASOS EN QUE ELLO RESULTE INNECESARIO.**

27. De la respuesta proporcionada se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta remitiendo los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI´s) del pago realizado en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno, no obstante, como ya quedó señalado en párrafos precedentes, se determinó agregar al expediente en sobre cerrado, pues si bien el sujeto obligado realizó el testado de datos personales contenidos en los mismos, en todos ellos resulta visible el código de respuesta rápida (Código QR), que al ser escaneado proporciona el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del receptor. Asimismo, el sujeto obligado no adjuntó a su respuesta el acta del Comité de Transparencia que motivara y fundamentara la clasificación de la información, autorizando las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales.
28. Al comparecer al presente recurso de revisión, la Tesorera Municipal remitió nuevamente los comprobantes fiscales digitales del pago realizado en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo del ejercicio dos mil veintiuno, en los que se advierte que fueron testados los datos confidenciales que contienen los mismos (incluido el código de respuesta rápida (QR)), adjuntando el Acta de la Sesión Extraordinaria número 10/2022 del Comité de Transparencia de fecha diez de febrero de dos mil veintidós, por medio de la cual se aprobó la reserva de la información confidencial que contienen los citados los comprobantes fiscales digitales y se aprobó reservar la información correspondiente al personal operativo que presta sus servicios en materia de seguridad pública, de la que se advierte, en ambos casos, que el sujeto obligado llevó a cabo la correspondiente prueba de daño y de interés público.
29. De lo anterior es posible concluir que la respuesta otorgada durante la sustanciación del presente recurso atiende lo requerido, pues cumplió con remitir las versiones públicas de los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI´s) que acreditan el pago realizado en el mes de diciembre por concepto de aguinaldo al personal del sujeto obligado, autorizadas por el Comité de Transparencia, información proporcionada a través del área competente, por lo que, el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, respetando el principio de máxima publicidad que está obligado a observar en todo trámite de solicitudes de acceso a la información.
30. Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones realizadas por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el sentido de haber tomado acciones preventivas y correctivas en la seguridad del tratamiento de datos personales, argumentando la ausencia de dolo, mala fe o negligencia en el tratamiento de los mismos.
31. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante**.



9

IV. Efectos de la resolución

32. En vista que este Instituto estimó inoperante el agravio expresado, debe **confirmarse**⁹ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

V. Vista a la Contraloría Interna

33. Al constar en autos del presente expediente, que en la respuesta otorgada por la Tesorera se compartieron datos que corresponden a información con el carácter de confidencial y que, el sujeto obligado no tomó las medidas necesarias y legales para su protección y debido tratamiento, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia¹⁰, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo que en el ámbito de su competencia advierta que hubiera incurrido la Tesorera Municipal y la Titular de la Unidad de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**
34. Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.
35. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

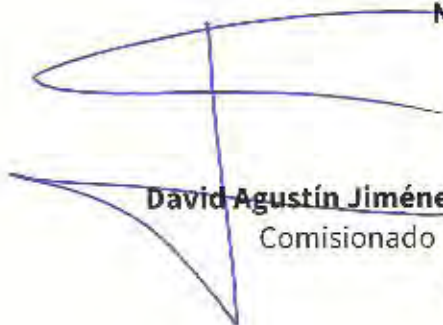
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos